



BANCO CENTRAL DE CHILE

Reg. 049

Santiago, 12 de junio de 2019
GG 091/2019

Señor
Diego Figueroa
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su solicitud presentada al Banco Central de Chile (BCCCh) con fecha 5 de junio de 2019, en el marco de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, con el objeto de acceder al: “...*Listado de autorizaciones brindadas por el Banco Central de Chile, para pactar obligaciones en moneda extranjera, en ejercicio de la facultad del artículo 20 inciso segundo de la Ley 18.010, durante los años 2017, 2018 y 2019. Además, indicación del nombre del solicitante (ya sea persona natural o jurídica), de la moneda extranjera pactada, así como la fecha de la autorización*”.

Al respecto, pongo en su conocimiento que la Ley N°18.010 de 1981, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, en su Título II, regula las obligaciones en Moneda Extranjera o expresadas en Moneda Extranjera. Así, el artículo 20 de la norma legal previamente citada, dispone:

“Artículo 20.- Las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago. En el caso de obligaciones vencidas, se aplicará el tipo de cambio del día del vencimiento si fuera superior al del día del pago. Para los efectos de este artículo, se estará al tipo de cambio vendedor que certifique un banco de la plaza.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la moneda estipulada, o ejercer los derechos que para el deudor se originan de la correspondiente autorización” (énfasis agregados).

En primer lugar, cabe consignar que esta norma legal comprende dos clases o especies de operaciones de dinero de diversa naturaleza jurídica, sujetas por ende a un estatuto jurídico diferente.

La primera de ellas comprende “*obligaciones expresadas en moneda extranjera*”, esto es, pagaderas en pesos o moneda corriente de acuerdo al tipo de cambio vendedor indicado. Por su parte, la segunda comprende “*obligaciones pagaderas en moneda extranjera*”, en las cuales el pago puede ser exigido en la moneda extranjera estipulada y, por ende, corresponde a una



BANCO CENTRAL DE CHILE

“operación de cambios internacionales”, cuya regulación se contiene actualmente en el Párrafo Octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile (LOC) – que forma parte del Artículo Primero de la Ley N° 18.840 y que rige desde el 19 de abril de 1990 de conformidad con el Artículo Cuarto de la misma Ley -.

Conforme a lo expresado, cabe considerar que la Ley N° 18.010 y su artículo 20, fueron dictados en 1981 en un contexto en que todavía estaba vigente la legislación cambiaria que otorgaba el denominado “*monopolio cambiario*” al BCCh, consistente en términos generales en que, para fines de poder efectuar operaciones cambiarias se requería de la autorización correspondiente otorgada por la ley o por el Instituto Emisor, conforme al marco legal previsto en el Decreto 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, que contenía el texto de la ley sobre comercio de exportación y de importación y de operaciones de cambios internacionales, el que fue derogado por el artículo 89 de la LOC.

Por el contrario, a contar del 19 de abril de 1990, en nuestro país impera el *principio de libertad cambiaria* consagrado en el artículo 39 del Párrafo Octavo del Título III de la LOC. Así las cosas, y al tenor del artículo 39 de la LOC:

“Artículo 39. Toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales.

Constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda (...)” (énfasis agregados).

Ello implica que toda persona puede efectuar libremente operaciones de cambios internacionales, sin perjuicio de respetar las normas legales que regulen el desarrollo de esta actividad económica y que faculta al BCCh para establecer determinadas limitaciones y restricciones cambiarias previstas en el ordenamiento legal, fundado en el cumplimiento de su objeto consistente en velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos (artículo 3° LOC). Luego, y a contar del 19 de abril del año 2001 sólo se aplican, en su caso, las limitaciones cambiarias consistentes en establecer la exigencia de informar la realización de determinadas operaciones cambiarias por escrito al BCCh (art. 40 LOC) y/o de efectuarlas exclusivamente en el Mercado Cambiario Formal - MCF - (art. 42 LOC).

Sobre el particular, es necesario recordar que a contar del año 2001 la regulación cambiaria emanada del BCCh no contempla la aplicación de las denominadas *restricciones cambiarias*¹, conforme su imposición reviste carácter excepcional y debe fundarse en lo establecido en los artículos 49 y 50 de la LOC, basado en la circunstancia de exigirle la estabilidad de la moneda o

¹ Puede consultarse el comunicado de prensa del 16 de abril de 2001, sobre supresión de restricciones cambiarias y aprobación de nuevo Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



BANCO CENTRAL DE CHILE

el financiamiento de la balanza de pagos del país, en forma consistente con el objeto fijado al Banco Central. Entre las restricciones cambiarias, que no se encuentran en aplicación desde 2001, se contempla en el artículo 49 N° 3 la facultad de establecer que determinadas obligaciones de pago o de remesa de divisas requerirán la autorización previa del Instituto Emisor, en las condiciones que el mismo determine, lo cual requiere que estas operaciones deban efectuarse en el MCF.

Por consiguiente, en relación con el régimen cambiario general y atendido el marco normativo previsto en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente, que considera la aplicación del principio de libertad cambiaria en los términos analizados, se informa que en relación con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 18.010, para pactar obligaciones de dinero en moneda extranjera no es necesario contar con la autorización del BCCCh; y que, por ende, para el período que usted consulta, no existen solicitudes o autorizaciones relacionadas con esa disposición legal.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General

Por orden del señor Presidente

c.c.: Sr. Presidente.
Jefe de Unidad de Acceso a la Información